H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados…

LEY PARA LA PREVENCION DE CONSUMOS RIESGOSOS DE BEBIDAS Y PARA EL COMBATE DE SUS EFECTOS NOCIVOS

Art. 1º. Modificaciones. Sustitúyase los artículos 23, 25 y 26 de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificatorias, por los siguientes:

"Artículo 23: Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10º GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán para su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones siguientes:

a) Whisky	25%
b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron	25%
c) En función de su graduación, excluidos los productos incluidos en a) y b):	
1ª clase, de 10º hasta 29º y fracción	25%
2ª clase, de 30º y más	25%

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación".

"Artículo 25. Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuesto interno la tasa del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre la base imponible respectiva."

"Artículo 26. Las bebidas analcohólicas, gasificadas o no; las bebidas que tengan menos de 10º GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas; los jugos frutales y vegetales; los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos; las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no; están gravados por un impuesto interno del VEINTIOCHO POR CIENTO (28%).

Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

La citada tasa se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%) para los siguientes productos:

a) Las bebidas analcohólicas elaboradas con un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo de jugos o zumos de frutas -filtrados o no- o su equivalente en jugos concentrados, que se reducirá al CINCO POR CIENTO (5%) cuando se trate de limón, provenientes del mismo género botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad.

b) Los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados con un VEINTE POR CIENTO (20%) como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos. (Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 1035/2000 B.O. 10/11/2000 se deja sin efecto el gravamen establecido para los productos comprendidos en el presente inciso. Vigencia: de aplicación para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive.)

c) Las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no.

Los jugos a que se refiere el párrafo anterior no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo, en el caso

de utilizarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido en el Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Se hallan exentos del gravamen, siempre que reúnan las condiciones que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL, los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas; los jugos puros vegetales; las bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche; las no gasificadas a base de hierbas -con o sin otros agregados-; los jugos puros de frutas y sus concentrados.

No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.

A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a las definiciones que de los mismos contempla el Código Alimentario Argentino y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe el organismo encargado de aplicación.

Art. 2º. Creación. Créase el FONDO PARA LA PREVENCION DE CONSUMOS RIESGOSOS DE BEBIDAS Y PARA EL COMBATE DE SUS EFECTOS NOCIVOS.

Art. 3°. Objeto. El FONDO tiene por está destinado a la realización de políticas públicas activas para la concientización sobre los riesgos del consumo excesivo de bebidas azucaradas y alcohol y para combatir los efectos de sus consumos.

Art. 4°. Fines. La ley tendrá como fines desincentivar el consumo de bebidas azucaradas y alcohólicas, promover de patrones de consumo saludables y combatir los efectos de sus consumos

Art. 5º. **Recursos**. El FONDO se integrará con los siguientes recursos: a) El 20% de lo recaudado por el Artículos N° 23 de la Ley 24.674 de Impuestos Internos b) El 60% de lo recaudado por el Artículos N° 25 de la Ley 24.674 de Impuestos Internos c) El 71% de lo recaudado por el Artículos N° 26 de la Ley 24.674 de Impuestos Internos d) otros recursos que se destinen para el cumplimiento de sus fines.

Art. 6º.- La autoridad de aplicación dictará la reglamentación pertinente en un plazo no mayor a 60 días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 7°.- Las actividades a ser financiadas con los recursos dirigidos al FONDO se implementarán en todas las provincias del territorio argentino y serán las que se mencionan a continuación:

- Diseño de medidas que faciliten el acceso a alimentos sanos a los grupos desfavorecidos de la población.
- Generar las herramientas para que desde las provincias y sus localidades se realice un censo comunal para establecer cuál es la situación física y psicológica de los jóvenes, y así poder trazar estrategias vinculadas a factores preventivos y avanzar sobre datos específicos para establecer programas de prevención y contención.
- Establecer un plan para implementar actividades extra curriculares dentro del marco de la entidad educativa que se enfoquen en la contención y el desarrollo físico e intelectual de los jóvenes. Con el consecuente seguimiento al niño y su familia. Los programas de las actividades extra curriculares tendrán que estar direccionados a desarrollar acciones para combatir sedentarismo, la alimentación inadecuada y consumo de bebidas azucaradas.
- Generar la infraestructura adecuada para las actividades extra curriculares, así como también la contratación de los profesionales (docentes y médicos) necesarios. Las actividades extra curriculares se podrán llevar adelante desde los mismos establecimientos educativos como así también desde clubes barriales, polideportivos locales, o cualquier espacio donde se puedan desarrollar y llevar adelante las actividades que se programen.
- Generar las herramientas necesarias para que anualmente las provincias elaboren un informe con todo lo realizado en materia extracurricular.
- Desarrollar y coordinar estrategias y acciones de vigilancia epidemiológica de las principales enfermedades no transmisibles y sus factores de riesgo para poder direccionar estas actividades
- Programas para asegurar que en los centros o instituciones oficiales de cuidados se sirvan solamente alimentos, bebidas y refrigerios sanos, eliminando el suministro o la venta de alimentos de alto contenido calórico y bajo valor nutricional, como las bebidas azucaradas.
- Programas para asegurar que en los centros o instituciones oficiales de cuidados se incorporen al plan de estudios actividades de educación o de conocimientos sobre sobre nutrición y salud.

- Programas para garantizar el acceso a agua potable en las escuelas y los centros deportivos.
- Programas para capacitar a los adultos sobre preparación de alimentos saludables.
- Programas de servicios para el control del peso corporal que reúnan diversos componentes y se centren en la familia y en la modificación de los hábitos de vida no saludables destinados a personas con obesidad.
- Programas para asegurar controles prenatales dirigidos a fomentar una nutrición adecuada tanto para la madre como para la persona por nacer.
- Programas para concientizar sobre las ventajas de la lactancia natural para la madre y el niño y prestar apoyo a las madres para que puedan amamantar, facilitándoles el acceso a las instalaciones y el tiempo para la lactancia en el lugar de trabajo.
- Elaboración de información y directrices sobre nutrición adecuadas y adaptadas a contextos específicos, tanto para adultos como para niños, y su difusión por medios sencillos, comprensibles y accesibles para todos los grupos de la sociedad.
- Desarrollo de investigaciones que tengan por objeto acabar con la obesidad.

Art. 8°. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 9°. Vigencia de la ley.-La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un fondo mediante el aumento de impuestos a bebidas alcohólicas y analcohólicas, para la realización de campañas de concientización sobre los riesgos de su consumo y de acciones de salud concretas para combatir los efectos del consumo de estas bebidas. Por lo tanto busca cumplir el doble objetivo de restringir el consumo de estas bebidas por el aumento de impuestos y obtener recursos para ser destinados al combate de los efectos negativos que genera el consumo de estas bebidas.

BEBIDAS ANALCOHOLICAS

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Argentina se convirtió en el mayor consumidor de bebidas azucaradas por habitante a nivel mundial. La estimación indica que se consumen 133 litros anuales en promedio por habitante y que las ventas de este tipo de bebidas aumentaron el 238% en los últimos veinte años. Los jóvenes son quienes más expuestos se encuentran a estos nuevos hábitos de consumo. Mientras 1 de cada 2 argentinos consume gaseosas durante el almuerzo o la cena, el porcentaje llega al 66% entre la población de entre 3 a 15 años de edad [1].

Asimismo, el Barómetro de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina encontró que ocho de cada diez chicos consumen agua sólo de manera ocasional[2] y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) que 30% de las calorías de las dietas de

[1] http://www.lanacion.com.ar/2032914-por-que-los-argentinos-son-los-que-mas-consumimos-bebidas-azucaradas-en-el-mundo

[2] http://www.lanacion.com.ar/1906756-mejor-una-gaseosa-la-generacion-de-chicos-que-casi-no-toma-agua

los jóvenes proviene de azúcares simples (el triple de lo recomendado para tener una dieta saludable) [3].

La sustitución de agua por bebidas azucaradas, no solo aumenta las calorías consumidas diariamente, sino que también significa una mala hidratación y la incorporación de productos artificiales al organismo. Como consecuencia de ello, se ve afectado el rendimiento escolar y se inicia el círculo vicioso de sedentarismo y obesidad infantil. [4]

El Boletín de Vigilancia del Ministerio de Salud detalla que aquellos que consumen dos o más vasos diarios de una bebida azucarada, tienen un 26% más de riesgo de desarrollar diabetes tipo 2, un 20% más de riesgo de sufrir síndrome metabólico y un 35% más de adquirir una enfermedad coronaria. Es decir que, la obesidad, la diabetes y las enfermedades cardiovasculares están fuertemente asociadas con el consumo de bebidas azucaradas.

En Argentina, estas últimas son una de las principales fuentes de azúcares simples en la dieta local, y dentro de América Latina nuestro país se encuentra entre aquellos con mayor mortalidad atribuida su consumo.[5]

A pesar de que los cambios en la producción y el consumo tienen múltiples razones, los datos provenientes de los organismos de salud dan cuenta de la relevancia que tienen las políticas públicas y las medidas económicas para estimular/desincentivar el consumo de determinados bienes, así como de la necesidad de promover políticas de regulación que ayuden a prevenir el creciente sobrepeso y obesidad.[6]

---

[3] http://www.lanacion.com.ar/2032914-por-que-los-argentinos-son-los-que-mas-consumimos-bebidas-azucaradas-en-el-mundo

[4] http://www.lanacion.com.ar/1906756-mejor-una-gaseosa-la-generacion-de-chicos-que-casi-no-toma-agua

[5] http://www.lanacion.com.ar/2032914-por-que-los-argentinos-son-los-que-mas-consumimos-bebidas-azucaradas-en-el-mundo

[6] http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2016/curtail-sugary-drinks/es/

La OPS, por ejemplo, observa que "la desregulación de los mercados permite condiciones propicias para mayores tasas de obesidad, ya que impulsa la producción, la comercialización, la accesibilidad y la venta de productos ultraprocesados -entre los cuales se incluyen las bebidas endulzadas- y, en consecuencia, fomenta su consumo". En el mismo sentido, la OMS solicita a los gobiernos que establezcan nuevos impuestos a las bebidas azucaradas, ya que las considera responsables del aumento de la diabetes y la obesidad. Ambas instituciones consideran que las medidas fiscales son las que tienen más capacidad de reducir el consumo en menor tiempo.[7]

En la Argentina no existe una política tributaria específica que tienda a reducir el consumo de bebidas azucaradas. Hasta el año 2001, las mismas tributaban alrededor del 28%, pero una disposición redujo ese impuesto al 8%. Incluso en ciertos casos ese porcentaje se reduce al 4%: si se le agrega un 10% de jugo al producto o si se utiliza agua mineral para la elaboración de las bebidas. Por lo tanto, dichos gravámenes carecen de peso para constituir una política que desincentive el consumo.

El aumento del impuesto a las bebidas azucaradas constituye una medida primordial para que disminuya su consumo, ya que hay una población que es sensible al precio. Experiencias de este tipo se mostraron positivas. En México, donde el 10% del ingreso de las familias era destinado a la compra de bebidas azucaradas, el aumento de los impuestos provocó que muchas de ellas empiecen a reemplazar estos bienes por el consumo de leche y yogur.[8]

BEBIDAS ALCOHÓLICAS

[7] http://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=627:los-impuestos-refrescos-bebidas-azucaradas-medida-salud-publica&Itemid=499

[8] http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/18390/978-92-75-31871-3_esp.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Argentina tiene el segundo consumo anual de alcohol puro por bebedor más alto de América del Sur, con 16 litros y que en América el alcohol representa el primer factor de riesgo y es responsable por el 5,6% de todos los decesos, en tanto, unos 320.000 jóvenes de entre 15 y 29 años mueren en la región por causas relacionadas con el alcoholismo.

Diversas estimaciones refieren que entre el 10 y el 15% de las personas que consumen alcohol desarrollará alcoholismo y su ingesta entre adolescentes de entre 12 y 15 años casi se duplicó entre 2001 y 2011, según datos de la Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR).[9]

En el plano internacional, se ha constatado que un aumento de un 10% en el precio de estos productos generaba una reducción del orden del 7% en el consumo y que el aumento de impuestos a las bebidas alcohólicas en Argentina puede reducir el consumo problemático, sobre todo de los jóvenes, y retrasar la edad de inicio de la ingesta, en un país donde, en promedio, los adolescentes comienzan a beber a los 13 años, como reveló un informe de la Organización Panamericana de la Salud (OPS). Por ello, la OMS señaló que una política impositiva que implique un costo más elevado en las bebidas redundará en beneficios tanto en términos de salud pública como en cuanto a la salud personal, especialmente en los más jóvenes. A su vez, un posible aumento de impuestos a bebidas alcohólicas, en principio, blancas, contribuiría a subsanar cuestiones de índole social y de seguridad. Por ello, el aumento de impuestos debe ser analizado y evaluado como una herramienta principalmente sanitaria.[10]

Por otro lado, las campañas de concientización mejoran el acceso a la información y permiten sensibilizar a la población sobre estas problemáticas. Hacer visible la composición de los alimentos para distinguir más fácilmente entre aquellos de mejor calidad nutricional facilita la toma de decisiones de compra más saludables e invita a

[9] https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-306760-2016-08-13.html

http://scripts.minplan.gob.ar/octopus/archivos.php?file=4121

[10] http://www.paho.org/arg/index.php?option=com_content&view=article&id=10029:el-aumento-de-impuestos-a-las-bebidas-alcoholicas-reduce-el-consumo-segun-nuevo-estudio-&Itemid=299

hacer cambios graduales en nuestra alimentación. Campañas sobre el consumo responsable de bebidas alcohólicas resultan fundamentales para la prevención del alcoholismo y para acercar los mecanismos de asistencia del Gobierno a aquellas personas que los necesitan, informando sobre los riesgos que implica el consumo excesivo, alentando a hacerlo de manera moderada para cuidarse a sí mismos y proteger a las personas de su entorno.

Por otra parte, el FONDO será destinado al fortalecimiento de las entidades que atienden a personas con adicciones. Resulta fundamental contar con los recursos necesarios para abordar tratamientos integrales, con recursos humanos profesionales y tratamientos que aseguren la reinserción social de las personas.

Si bien las políticas definidas en el presente documento están destinadas a la sociedad en su conjunto, son los jóvenes los más afectados por estas problemáticas y, por lo tanto, su combate apunta a garantizar el desarrollo saludable y pleno de las juventudes.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares me acompañen en este proyecto.